

Hermosillo, Sonora, a 16 de marzo de 2005

“2005: AÑO DE LA NIÑEZ CON DISCAPACIDAD”

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El proyecto histórico de Estado-nación al que hemos aspirado y construido ha tenido como pilares indispensables la independencia, la soberanía, la democracia, la igualdad y la justicia social.

Con base en tales postulados, el Constituyente de 1917, al ampliar el conjunto de libertades políticas y sociales, enriqueció ese proyecto, incluyendo en la Constitución un grupo de derechos sociales que puso en marcha un sistema de instituciones que le permitió buscar la distribución de la riqueza de una manera más justa y equitativa.

Dentro de ese objetivo trazado, hemos conseguido avances importantes en lo que a desarrollo social se refiere, en particular en las materias de salud, educación, vivienda y servicios públicos; sin embargo, quedan pendientes otros rezagos y surgieron nuevos desafíos que, en el contexto de la globalización económica, exigen respuestas de mayor eficacia por parte del Estado y la propia sociedad para disminuir la desigualdad no sólo en términos jurídicos, sino a través del acceso efectivo a mejores condiciones de vida.

Congruente con lo anterior, uno de los compromisos esenciales adoptado por el Ejecutivo a mi cargo, expresado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, es generar oportunidades para el pleno desarrollo de las capacidades de los sonorenses, propiciar el desarrollo social a través de una política basada en acciones integrales, incluyentes y que permita la participación corresponsable de la ciudadanía y de la sociedad civil organizada.

El Gobierno del Estado asume que su principal tarea es abatir la desigualdad y la exclusión, y que esto sólo puede lograrse a través de una visión ampliada y compleja del desarrollo social que integre, articule y dé un sentido mayor a las tareas relacionadas con el cumplimiento de los derechos sociales y no sólo desde la prestación de servicios.

Para cumplir con los compromisos referidos, se requiere de una ley que tenga como objeto impulsar una política integral para el desarrollo social que genere procesos permanentes mediante los cuales se amplíen las capacidades y las opciones de las personas y grupos para que puedan ejercer plenamente sus libertades y derechos y realizar todo su potencial productivo y creativo, de acuerdo con sus aspiraciones, intereses, convicciones y necesidades. Asimismo, que posibilite la reducción de las condiciones de pobreza y marginación y el desarrollo equilibrado de las diversas regiones que comprende la Entidad, a través de concentrar los esfuerzos y recursos de las instituciones públicas y de la sociedad con el fin de alcanzar mejores niveles de bienestar social.

La presente Iniciativa de Ley que presento a esa Soberanía Popular para su discusión y aprobación, en su caso, tiene la finalidad de construir un marco legal que le permita al Estado y a sus municipios ampliar sus capacidades y herramientas jurídicas e institucionales, para articular una nueva política social tendiente a mejorar condiciones de equidad para todos los sonorenses.

Esta Iniciativa parte de un marco conceptual para el desarrollo social que potencia el reconocimiento de los derechos sociales que ya están garantizados en nuestras Constituciones Políticas Federal y Local y en la Ley General de Desarrollo Social y, en esa lógica, propone nuevas prácticas institucionales orientadas a la generación y mejoramiento de niveles de bienestar de los sonorenses.

Por otra parte, se propone también un deslinde conceptual de los grupos de población que viven en situación de pobreza o pobreza extrema. Más allá de un ejercicio teórico, esto permitirá generar una mayor coordinación entre las dependencias y entidades de las administraciones públicas que tienen como responsabilidad atender a estos grupos de población; asimismo, esta disposición permitirá potenciar recursos, mejorar las capacidades institucionales y poner en práctica acciones concertadas con mayores grados de respuesta en la atención a grupos de población específica.

Plantea que la política de desarrollo social que se impulse por el Estado y los municipios debe sustentarse en los principios de igualdad de oportunidades, corresponsabilidad, cohesión social, no discriminación, especificidad en la política social y equidad de género, entre otros. Igualmente, se propone que las políticas de desarrollo social deberán incorporarse en los instrumentos de la planeación del desarrollo, tanto de mediano como de corto plazo, considerando como prioritarios y de interés público los programas relativos a esta materia que deriven de los instrumentos rectores del desarrollo estatal y municipal.

Asimismo, esta propuesta intenta sentar las bases para articular y armonizar el conjunto de ordenamientos jurídicos que existen en la Entidad en materia de protección de los derechos para el desarrollo social, así como ampliar las posibilidades de coordinación entre las dependencias gubernamentales, y de concertación entre éstas y la sociedad civil organizada.

Cabe destacar que uno de los elementos en que mayor énfasis pone esta Iniciativa es en el de la transparencia y manejo honesto de los recursos públicos destinados al desarrollo social, bajo el reconocimiento de que ningún programa o acción de gobierno para el desarrollo social podrá ser utilizado como instrumento político o intereses de partido.

Por otro lado, dada la prioridad de impulsar una verdadera política de desarrollo social, se recoge el espíritu de la Ley General de Desarrollo Social, en el sentido de garantizar que el gasto social no podrá ser disminuido y que, por el contrario, éste podrá incrementarse de acuerdo con los niveles de ingresos que reciban el Estado y los ayuntamientos y con lo que se determine en los presupuestos de egresos correspondientes.

Se propone instituir un Sistema Estatal de Desarrollo Social como un mecanismo de coordinación y colaboración permanente entre los gobiernos estatal, federal y municipales, así como de concertación e inducción de los sectores social y privado en materia de desarrollo social, con el fin de promover la vinculación y congruencia de los programas y acciones con los objetivos, estrategias y prioridades de la política de desarrollo social impulsada por los diversos niveles de gobierno. Dentro de este Sistema se establecen las atribuciones que tendrán el Ejecutivo del Estado y las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los ayuntamientos.

Un aspecto importante que se plantea es reconocer en la norma legal la constitución del Consejo de Desarrollo Social del Estado de Sonora; su integración plural e incluyente, permite fomentar y dar espacio a los municipios del Estado, de participar activamente en el diseño y proyección de las políticas públicas para el desarrollo social en la Entidad, elemento de fundamental importancia en la generación de respuestas eficaces para la población en mayor grado de pobreza.

La Iniciativa propone la creación de mecanismos concretos de participación social, a través de los cuales la sociedad, esto es, las personas, familias y las organizaciones civiles y sociales, podrán participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de desarrollo social. Será obligación del Estado y los ayuntamientos fomentar la constitución de dichos mecanismos de participación social.

Esta participación social incluye lo que se denomina la contraloría social, esto es, la verificación de la ejecución y ejercicio de los programas y recursos públicos en materia de desarrollo social, para lo cual se establece la obligación del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos de proporcionar la información necesaria para que esta institución social realice sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 53 y fracción III del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado la presente

INICIATIVA DE LEY DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.-

La presente Ley es de observancia general en el Estado de Sonora y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2º.-

Es objeto de la presente Ley:

I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora, así como la Ley General de Desarrollo Social;

II.- Normar las políticas para el desarrollo social y contribuir a la reducción de la desigualdad y la exclusión social en el Estado de Sonora;

III.- Crear los mecanismos para una mejor orientación del gasto público para el desarrollo social en la Entidad;

IV.- Señalar las obligaciones de los entes públicos del Gobierno Estatal y de los ayuntamientos, responsables del desarrollo social en sus ámbitos de competencia;

V.- Establecer un Sistema Estatal de Desarrollo Social que pueda determinar los mecanismos de coordinación entre los Gobiernos Estatal, Municipales y Federal, en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación e inducción de acciones con los sectores social y privado;

VI.- Fomentar la participación del sector social en el desarrollo económico de la Entidad;

VII.- Normar las actividades para garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales del Estado y de los municipios; y

VIII.- Establecer los mecanismos y lineamientos para la evaluación y seguimiento de los programas y acciones de las políticas de desarrollo social en la

Entidad, así como de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, en esa materia.

ARTÍCULO 3º.-

Se concibe como Desarrollo Social el proceso que promueve el fortalecimiento de las capacidades humanas, materiales y organizativas de las personas, familias y grupos sociales para alcanzar por sí mismos, mejores niveles en su calidad de vida, tomando en cuenta el sano impulso del desarrollo ecológico y económico.

Para su desarrollo integral, en los términos de los Artículos 25, 26 y 27 de la Constitución General de la República, es necesario ejecutarlo a través del gasto social, planeado con fines sociales. Fomentando el sector social de la economía y la protección de la economía popular, el desarrollo regional equilibrado, la participación social y los servicios especializados de la asistencia social.

ARTÍCULO 4º.-

La política de desarrollo social se sujetará a los siguientes principios:

I.- Igualdad de oportunidades: Principio comprometido con la equidad social y con el respeto a las libertades individuales, que procura generar condiciones de acceso equitativo a una calidad de vida digna;

II.- Corresponsabilidad: Principio que revaloriza el papel del individuo, la familia, las comunidades y la sociedad civil organizada, en su participación y responsabilidad compartida en la ejecución de acciones para el desarrollo social;

III.- Cohesión Social: Principio que otorga la máxima prioridad a la formación de capital humano y a la promoción de valores y prácticas que fortalecen el capital social, fomentando la solidaridad de la sociedad con los grupos y regiones más pobres y vulnerables;

IV.- Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

V.- No discriminación: Reconocimiento, respeto y aceptación de todas las personas, independientemente de origen étnico, de género, edad, discapacidades, condición social o económica, condición de salud, preferencias y filiaciones filosóficas, religiosas, políticas y estado civil;

VI.- Justicia distributiva: Garantía de que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo social;

VII.- Solidaridad: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, para mejorar la calidad de vida de la sociedad;

VIII.- Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales;

IX.- Especificidad en la política social: Principio que obliga a considerar la diversidad económica, social y cultural de las regiones y de los grupos humanos en el diseño y aplicación de las políticas sociales;

X.- Equidad de género: La garantía del disfrute igual de los derechos sociales de hombres y mujeres;

XI.- Integralidad: Carácter de articulación entre los programas y acciones de desarrollo social, con el propósito de comprender, atender y resolver los diversos aspectos socioeconómicos y culturales de la marginación, la inequidad y la pobreza, considerando las diversas condiciones de las personas y sus edades, las etnias, los sectores sociales, el medio urbano y rural y las regiones; y

XII.- Transparencia: Que la información relativa al desarrollo social sea pública y que las autoridades del Estado y municipales garantizarán el acceso a la información gubernamental de manera objetiva, oportuna, sistemática y veraz;

ARTÍCULO 5º.-

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Beneficiarios: Aquellas personas que formen parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

II.- Grupos Sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

III.- Organizaciones: Agrupaciones civiles y sociales en las que participen personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

IV.- Padrón: Relación oficial de beneficiarios que lleva la Secretaría de Desarrollo Social y los ayuntamientos, que incluye a las personas atendidas por los programas de desarrollo social en el Estado, cuyo perfil socioeconómico se establece de acuerdo con la normatividad correspondiente;

V.- Contraloría Social: Mecanismo mediante el cual los beneficiarios pueden verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social;

VI.- Evaluación: Aquellas acciones encaminadas a conocer la operación y resultados de los programas de desarrollo social con la finalidad de formular nuevas acciones, para identificar los problemas en la implementación de programas y, en su caso, reorientar y reforzar la política social;

VII.- Consejo: Consejo de Desarrollo Social del Estado de Sonora;

VIII.- Dependencias: Las enunciadas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y

IX.- Entidades: Las que son parte de la Administración Pública Paraestatal , en particular los organismos públicos descentralizados.

ARTÍCULO 6º.-

La prestación de bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social se otorgarán de manera equitativa, sin discriminación de ningún tipo, y con la igualdad de oportunidades de acceso para la población sonorense.

ARTÍCULO 7º.-

La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y organismos públicos, así como a los ayuntamientos de los municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 8º.-

Son derechos para el desarrollo social: la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute a un medio ambiente sano, el trabajo, el acceso a los servicios básicos, la asistencia social; la seguridad social, el acceso a la justicia y los relativos a la no discriminación en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 9º.-

Para el efectivo cumplimiento de sus derechos, toda persona tiene derecho a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social que desarrolla y que opere el Gobierno del Estado, con base en los principios rectores de la política social que establece esta Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 10.-

Las personas beneficiarias de los programas y acciones para el desarrollo social en el Estado tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad por parte de los servidores públicos que operen los programas;

II.- Acceder a la información respecto de dichos programas, sus reglas de operación, recursos, padrón y cobertura;

III.- Tener la reserva y privacidad de la información personal que proporcionen;

IV.- Presentar quejas ante las instancias correspondientes, por el incumplimiento de lo que establece esta Ley;

V.- Recibir servicios y prestaciones de los programas para el desarrollo social, conforme a sus reglas de operación, salvo que le sean suspendidos o cancelados por resolución administrativa en los términos de las disposiciones aplicables;

VI.- Participar de manera corresponsable en el desarrollo de los programas para el desarrollo social; y

VII.- Cumplir con la normatividad aplicable a los programas para el desarrollo social.

CAPÍTULO III DE LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 11.-

Las políticas de desarrollo social que impulsen el Estado y los ayuntamientos tienen los siguientes objetivos:

I.- Propiciar las condiciones que garanticen el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, asegurando el acceso a los programas de desarrollo social;

II.- Propiciar la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

III.- Promover un desarrollo económico con sentido social, que propicie la generación y conservación de empleo, elevando el nivel de ingreso;

IV.- Propiciar la equidad de género, oportunidades para los jóvenes y la solidaridad e inclusión social de los adultos mayores y grupos vulnerables, a fin de lograr la cohesión social de los sonorenses;

V.- Fortalecer el desarrollo regional equilibrado a través de la instrumentación de acciones relacionadas con la política de desarrollo social, buscando la congruencia de los programas regionales y proyectos estratégicos que se promueven en las distintas regiones del Estado; y

VI.- Fomentar e Inducir la participación social, en forma organizada y corresponsable, en la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los programas de desarrollo social.

ARTÍCULO 12.-

La política de desarrollo social para estar acordes con la política nacional de desarrollo social deberán incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

I.- Superación de la pobreza, a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;

II.- Seguridad social y programas asistenciales;

III.- Desarrollo regional y de las micro regiones;

IV.- Generación de infraestructura básica; y

V.- Fomento del sector social de la economía.

**CAPÍTULO IV
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 13.-

En la planeación del desarrollo del Estado y de los municipios, se deberá incorporar la política de desarrollo social, de conformidad con esta Ley, la Ley de Planeación del Estado, la Ley General de Desarrollo Social y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 14.-

La elaboración de los programas estatal y municipales de desarrollo social estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y de los ayuntamientos, respectivamente, los cuales serán congruentes con los planes de desarrollo correspondientes.

ARTÍCULO 15.-

El Gobierno Estatal y los ayuntamientos deberán elaborar sus respectivos programas operativos de desarrollo social, a más tardar noventa días después de aprobado su presupuesto de egresos, dándolos a conocer a la población mediante publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el primero y en los medios de comunicación a su alcance los segundos, en los siguientes treinta días.

ARTÍCULO 16.-

En materia de desarrollo social, los ayuntamientos serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones transferidas por el Gobierno Federal, previo convenio con el Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 17.-

El Gobierno Estatal podrá coordinarse con los ayuntamientos para que en forma conjunta ejecuten y ejerzan los programas, recursos y acciones de desarrollo social, excepto en los casos expresamente asignados a una dependencia, entidad u organismo estatal.

CAPÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO Y GASTO

ARTÍCULO 18.-

Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley. No podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca el Congreso del Estado en la aprobación del presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 19.-

Son prioritarios y de interés público:

I.- Los programas de educación y salud;

II.- Los programas y acciones tendientes a asegurar la maternidad, la nutrición infantil, la vida digna de los adultos mayores y la atención a personas con capacidades diferentes;

III.- Los programas de abasto social de productos básicos;

IV.- Los programas dirigidos a personas o grupos en condiciones de pobreza, marginación, desventaja y en situación de vulnerabilidad; así como aquellos orientados a las zonas de atención prioritaria;

V.- Los programas de vivienda; y

VI.- Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación de empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía.

ARTÍCULO 20.-

El presupuesto estatal destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales al del año fiscal anterior. En caso de que el producto interno estatal se incremente, el presupuesto para el desarrollo social se incrementará en un índice similar al del crecimiento del producto interno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 21.-

Los recursos presupuestales asignados a los programas de desarrollo social, podrán ser complementados con recursos provenientes de los Gobiernos Federal y Municipales, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los

sectores social y privado. En el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, se establecerán las partidas específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos.

ARTÍCULO 22.-

El Gobierno Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencias, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

ARTÍCULO 23.-

La Asistencia Social es un eje estratégico del desarrollo social y tiene como finalidad garantizar los derechos de las personas que viven circunstancias de vulnerabilidad social. Los Servicios de Asistencia Social a que se refiere el artículo anterior se desarrollarán de acuerdo con lo que establece esta Ley, así como por las disposiciones que en la materia establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado y por la Ley de Asistencia Social del Estado.

Para tal efecto, las dependencias y entidades responsables de la aplicación de dichas Leyes mencionadas, deberán definir los mecanismos de coordinación y concertación necesarios para garantizar la eficacia de sus programas, evitar la duplicidad, asegurar la integralidad de las acciones y garantizar la racionalidad en la aplicación de los recursos.

ARTÍCULO 24.-

La distribución de los fondos de aportaciones estatales relativos a los programas de educación, salud, vivienda, alimentación, infraestructura social, generación de empleos productivos y mejoramiento de ingresos se hará con criterios de equidad y transparencia, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 25.-

La distribución del gasto social con que se financiará el desarrollo social, se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales y estará orientado a la promoción de un desarrollo regional equilibrado.

ARTÍCULO 26.-

El Gobierno Estatal y los ayuntamientos, mediante convenios de coordinación, acordarán con las dependencias de la Administración Pública Federal el destino de los criterios del gasto correspondientes a los presupuestos federales descentralizados.

ARTÍCULO 27.-

El Ejecutivo Estatal administrará un fondo de contingencia social, como respuesta a fenómenos originados por condiciones especiales de la naturaleza, económicos

y presupuestales imprevistos. Las reglas mínimas para su operación serán determinadas en el presupuesto anual de egresos.

ARTÍCULO 28.-

La publicidad y la información de los programas de desarrollo social deberán identificarse según lo dispongan las instancias ejecutoras, pero siempre deberá incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

ARTÍCULO 29.-

El Gobierno Estatal deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la distribución a los municipios de los recursos federales destinados a los programas de desarrollo social, quienes lo ejercerán de acuerdo con las reglas de operación establecidas.

ARTÍCULO 30.-

El Gobierno Estatal y los ayuntamientos podrán coordinar acciones con el Gobierno Federal en el destino de recursos para la ejecución de programas especiales en las regiones cuya población registra índices de pobreza, marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley y en la Ley General de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 31.-

El Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrará el Padrón de Beneficiarios de Programas Sociales con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo social en el Estado. Este Padrón incluirá a todos los beneficiados con recursos federales, estatales, municipales y privados.

**CAPÍTULO VI
DEL SISTEMA ESTATAL
DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 32.-

Se crea el Sistema Estatal de Desarrollo Social como un mecanismo de participación permanente de coordinación y colaboración del Gobierno del Estado con los Gobiernos Federal y Municipales, así como de concertación e inducción del sector público con los sectores social y privado en materia de desarrollo social.

ARTÍCULO 33.-

Los aspectos de las políticas de desarrollo social que correspondan al Estado y a los municipios se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Estatal de Desarrollo Social, a fin de lograr la consecución de los siguientes objetivos:

I.- Integrar la participación de los sectores públicos, social y privado, en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política social en el Estado;

II.- Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como la coordinación con las autoridades municipales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;

III.- Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Gobierno Federal y de los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal de desarrollo social;

IV.- Promover y fomentar la participación de los sectores social y privado y, en especial, de las personas, familias y organizaciones en las actividades para el desarrollo social; y

V.- Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de las políticas de desarrollo social en el Estado.

ARTÍCULO 34.-

Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I.- Aplicar la presente Ley y lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, por conducto de sus dependencias y entidades;

II.- Coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social a través de la Secretaría de Desarrollo Social;

III.- Presidir los actos organizados dentro del Sistema Estatal de Desarrollo Social;

IV.- Aprobar y publicar el Programa Estatal de Desarrollo Social, en los plazos que esta Ley determine;

V.- Celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal y los ayuntamientos, así como convenios de concertación con los sectores social y privado para la formulación, ejecución y evaluación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;

VI.- Convocar a los sectores público, social y privado para que participen en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de las políticas de desarrollo social que se establezcan;

VII.- Informar a la sociedad sobre las acciones de desarrollo social; y

VIII.- Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.-

A la Secretaría de Desarrollo Social le compete:

I.- Fungir como la instancia rectora y normativa en materia de desarrollo social en el Estado de Sonora;

II.- Diseñar y coordinar las políticas de desarrollo social en el Estado;

III.- Formular el Programa Estatal de Desarrollo Social, promoviendo que la planeación y programación sea congruente, objetiva y participativa;

IV.- Promover la celebración de convenios con dependencias y entidades del Gobierno Federal, con municipios y con organizaciones civiles y privadas, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;

V.- Coordinar acciones con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en la realización de los programas, acciones e inversiones que derivado de la política nacional de desarrollo social se lleven a cabo en el Estado;

VI.- Fungir como representante del Gobierno Estatal ante la Comisión Nacional de Desarrollo Social;

VII.- Diseñar los criterios de ejecución anual del Programa Estatal de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia;

VIII. Asesorar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la elaboración, diseño e instrumentación de políticas públicas para el desarrollo social en el municipio respectivo;

IX- Promover y fomentar la participación de la sociedad en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas de desarrollo social;

X.- Promover y apoyar instrumentos de financiamiento en materia de desarrollo social;

XI.- Realizar evaluaciones de las políticas de desarrollo social e informar sobre las acciones en torno al desarrollo social; y

XII.- Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36.-

A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal les corresponde:

I.- Intervenir, en las materias de su competencia, en el diseño de las políticas públicas de desarrollo social;

II.- Asegurar que sus programas sectoriales o institucionales, contengan estrategias y acciones en torno al desarrollo social;

III.- Colaborar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;

IV.- Coadyuvar en la promoción y ejecución de instrumentos de financiamiento en materia de desarrollo social; y

V.- Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.-

A los Ayuntamientos, en materia de desarrollo social, les corresponde:

I.- Emitir normas aplicables en materia de desarrollo social, con base a las disposiciones generales establecidas en esta Ley y en la Ley General de Desarrollo Social;

II.- Coordinar acciones con el Gobierno Estatal y con otros municipios de la Entidad para la ejecución de los programas de desarrollo social;

III.- Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;

IV.- Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas; así como informar al Gobierno Federal, a través del Gobierno Estatal, sobre el avance y resultado de esas acciones;

V.- Establecer mecanismos de concertación e inducción para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;

VI.- Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social; y

VII.- Las demás que le señale esta Ley, la Ley General de Desarrollo Social y otras disposiciones legales.

**CAPÍTULO VII
DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL
DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO 38.-

El Consejo será el instrumento permanente para la coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno y la concertación con la sociedad civil, a fin de coadyuvar a planear, ejecutar y evaluar los programas y acciones que correspondan a las directrices de las políticas sociales definidas en los planes de desarrollo correspondientes.

ARTÍCULO 39.-

El Consejo tendrá por objeto construir una visión compartida y coordinada entre sus integrantes para coadyuvar al logro de la unidad, integración, vinculación y el constante mejoramiento de la política social del Estado. Será a su vez, el vínculo mediante el cual se induzca la concurrencia de programas y recursos de los sectores público, privado y social para elevar los niveles de educación, salud y alimentación; generalizar los servicios básicos y el acceso a la vivienda para los grupos populares y promover el desarrollo regional equilibrado y fomentar la igualdad de oportunidades a la población.

ARTÍCULO 40.-

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer políticas públicas de desarrollo social bajo los principios a que se refiere el artículo 4º de esta Ley;

II.- Impulsar la coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, y la concertación con la sociedad civil para la realización de programas y acciones dirigidas a promover una intensa participación en el abatimiento de la pobreza, la marginación, los rezagos y la inequidad, así como la atención especializada a los grupos vulnerables;

III.- Proponer programas estatales y regionales para el desarrollo social;

IV.- Proponer esquemas y mecanismos para mejorar el financiamiento y la distribución de los recursos estatales, municipales y federales para el desarrollo social en el Estado de Sonora;

V.- Opinar sobre el diseño de los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de potenciar sus capacidades para el desarrollo social;

VI.- Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo social y de superación de la pobreza con otras entidades federativas,

así como con organismos nacionales e internacionales promotores del desarrollo social y humano;

VII.- Proponer acciones de capacitación para servidores públicos estatales y municipales en temas y materias relacionadas con la atención a grupos vulnerables, superación de la pobreza y desarrollo social integral;

VIII.- Proponer la creación de comisiones o grupos de trabajo temáticos o regionales para la atención de temas específicos relativos al desarrollo social; y

IX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, en el marco de lo que establece esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 41.-

El Consejo estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

III.- Un Secretario Técnico, designado por el Presidente del Consejo, de entre sus miembros;

IV.- Un Secretario Operativo, que será el Subsecretario de Desarrollo Social;

V.- Vocales, que serán los titulares de las dependencias y directores generales, o sus equivalentes de las entidades paraestatales relacionadas con las materias concernientes al Consejo; y

VI.- A invitación del Presidente del Consejo:

a). Doce Presidentes Municipales; uno por cada región que para la planeación del desarrollo social y regional determine la Secretaría de Desarrollo Social;

b). Representantes de la Administración Pública Federal;

c). Representantes de las instituciones de educación superior y de investigación en la Entidad; y

d). Representantes de organismos sociales y productivos.

ARTÍCULO 42.-

El Consejo contará para su funcionamiento con comisiones de trabajo cuyas denominaciones y temas a atender serán las siguientes:

- I.- Salud, asistencia social y seguridad social;
- II.- Educación;
- III.- Desarrollo urbano y vivienda;
- IV.- Deporte;
- V.- Cultura;
- VI.- Desarrollo regional sustentable;
- VII.- Financiamiento para el desarrollo social;
- VIII.- Equidad de género;
- IX.- Atención a pueblos indígenas; y
- X.- Jóvenes.

CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 43.-

Para el mejor cumplimiento de las responsabilidades asignadas al Poder Ejecutivo del Estado como coordinador del Sistema Estatal para el Desarrollo Social, contará con una instancia de coordinación denominada Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Social que se integrará por las siguientes Dependencias:

- I.- La Secretaría de Desarrollo Social, en la que recaerá la coordinación;
- II.- La Secretaría de Hacienda;
- III.- La Secretaría de Salud Pública;
- IV.- La Secretaría de Educación y Cultura;
- V.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; y

VI.- La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

ARTÍCULO 44.-

La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Social contará con una Secretaría Técnica, que recaerá en la Secretaría de Desarrollo Social, la cual tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I.- Proponer a los integrantes de la Comisión Intersecretarial el Programa Anual para el desarrollo Social;

II.- Proponer mecanismos para la articulación de las acciones, la suma de los recursos y la confluencia de los programas;

III.- Proponer líneas de política pública para propiciar la integralidad de los programas para el desarrollo social;

IV.- Proponer a la Comisión el establecimiento de metas anuales en las distintas materias concernientes al desarrollo social;

V.- Proponer a la Secretaría de Hacienda, criterios generales para la orientación del gasto social en el Estado;

VI.- Evaluar y presentar diagnósticos sobre el cumplimiento de las metas establecidas para el desarrollo social en la Entidad;

VII.- Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión Intersecretarial; y

VIII.- Las demás que le confieran esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.-

Será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda, además de las que otras leyes u ordenamientos le confieren:

I.- Garantizar que el gasto social no disminuya con respecto al ejercicio fiscal del año anterior;

II.- Analizar la composición del gasto público en la Entidad, su ejercicio y aplicación, a fin de potenciar las capacidades institucionales para el desarrollo social;

III.- Proponer a las Dependencias, la reorientación del gasto público para mejorar el desempeño institucional y fortalecer la política de desarrollo social en la Entidad; y

IV.-Las demás que le sean conferidas por esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.-

Será responsabilidad de las demás dependencias integrantes de la Comisión Intersecretarial:

I.- Atender los acuerdos tomados por la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Social;

II.- Presentar al Seno de la Comisión Intersecretarial sus Programas de Trabajo Anuales y concertar la coordinación, la suma de recursos y capacidades para la consecución del desarrollo social;

III.- Fortalecer la planeación regional, microregional y comunitaria de carácter integral para que los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales y municipales se articulen a fin de alcanzar las metas del desarrollo social; y

IV.-Las demás que les confieren esta Ley y las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO IX
DEL FOMENTO DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA**

ARTÍCULO 47.-

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos fomentarán las actividades productivas para promover la generación de empleos e incrementar el nivel de ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas, de conformidad con la Ley de Fomento Económico del Estado.

ARTÍCULO 48.-

El Gobierno Estatal y los ayuntamientos estimularán la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

**CAPÍTULO X
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 49.-

Las políticas de desarrollo social en el Estado tendrán como sustento a los núcleos familiares, quienes tendrán la responsabilidad de participar y coadyuvar,

cuando así se requiera, en la ejecución de las acciones y programas impulsados dentro del Sistema Estatal de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 50.-

La sociedad podrá participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de desarrollo social. Las personas, la familia, las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todos aquellos cuyos objetivos encuadren en el desarrollo social, podrán participar corresponsablemente con el Gobierno Estatal en la ejecución de la política de desarrollo social.

ARTÍCULO 51.-

Con el fin de organizar a la sociedad en el desarrollo social, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos fomentarán la creación de comités de participación social, con el objeto de promover el desarrollo comunitario en el barrio, la colonia, el sector o la localidad de que se trate, así como actitudes propositivas, creativas y participativas entre los habitantes.

La participación social se regirá por los principios de democracia, equidad, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, tolerancia, respeto, sustentabilidad y supervivencia.

ARTÍCULO 52.-

Los comités de participación social serán organizaciones comunitarias de carácter representativo de grupos específicos con necesidades básicas, proyectos de producción, construcción, comercialización, financiamiento, abasto, dotación de servicios básicos y capacitación que tiendan a innovar las concepciones, acciones y estrategias de desarrollo social.

ARTÍCULO 53.-

Los comités de participación social se instalarán con la coordinación entre Estado y municipio en las colonias o territorios municipales. Serán estos comités de vecinos y promoverán entre los habitantes del municipio, actitudes propositivas, creativas y participativas y en un ámbito democrático sustentarán sus propuestas y resoluciones.

ARTÍCULO 54.-

Los comités de participación social, tendrán las siguientes funciones:

I.- Representar los intereses de sus integrantes;

II.- Conocer, integrar, analizar y gestionar las demandas y propuestas que les presenten los ciudadanos del territorio representado;

III.- Conocer y dar a conocer a los habitantes de su área o miembros de la organización representada, las acciones de gobierno que estén relacionadas con la gestión correspondiente de interés general;

IV.- Dar seguimiento a las propuestas y demandas que formulen los vecinos de su territorio o miembros de su organización, ante las autoridades estatales o municipales competentes;

V.- Convocar a la comunidad a ser coadyuvante en el desarrollo y ejecución de acciones programadas en materia de desarrollo social;

VI.- Participar en la elaboración de programas y proyectos que puedan ser incluidos en la elaboración del presupuesto de egresos del gobierno que corresponda; y

VII.- Ser vínculo entre las personas y las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal y Municipales.

ARTÍCULO 55.-

Para ser miembro de los comités de participación social, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Estar domiciliado en el sector que corresponda al comité de participación social. En el caso de representatividad de organizaciones, ser miembro activo de ésta;

III.- Identificación oficial con fotografía; y

IV.- No haber sido destituido de algún comité de participación.

CAPÍTULO XI DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

ARTÍCULO 56.-

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General, y los ayuntamientos, a través de los órganos de control y evaluación gubernamental, impulsarán la Contraloría Social y facilitarán el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 57.-

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos proporcionarán la información relativa a los programas de desarrollo social que le soliciten los beneficiarios, grupos sociales, organizaciones o cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 58.-

La Secretaría de Desarrollo Social informará a la Secretaría de la Contraloría General de aquellos programas de desarrollo social, a fin de garantizar la intervención de la Contraloría Social para verificar el cumplimiento de las metas proyectadas y la correcta aplicación de los recursos públicos estatales.

ARTÍCULO 59.-

La Contraloría Social tendrá las funciones siguientes:

I.- Solicitar a las autoridades responsables de los programas de desarrollo social la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;

II.- Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de desarrollo social, conforme a la ley y a las reglas de operación;

III.- Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;

IV.- Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas; y

V.- Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al financiamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales.

CAPÍTULO XII DE LA EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 60.-

Los programas, fondos y recursos públicos destinados al desarrollo social serán objeto de seguimiento y evaluación, de acuerdo con esta Ley, la Ley General de Desarrollo Social y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61.-

La evaluación de las políticas de desarrollo social tiene por objeto revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de desarrollo social para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

ARTÍCULO 62.-

La evaluación de los programas de desarrollo social será interna o externa. La evaluación interna será la que realicen las dependencias o entidades que instrumentan los programas con el objeto de medir los resultados alcanzados. La evaluación externa será la que realicen las instituciones de educación superior, de investigación científica u otras organizaciones o instituciones no lucrativas diferentes a las que desarrollen los programas.

En ambos casos, la evaluación incluirá la opinión de los beneficiarios y deberá darse a conocer a la Secretaría de Desarrollo Social, a la dependencia u órgano municipal que realice funciones en materia de desarrollo social, según corresponda, y al Consejo, y éstos incluirán sus resultados en los sistemas de información correspondientes.

ARTÍCULO 63.-

Las formas de evaluación de cada programa serán determinadas por las dependencias o entidades que lo instrumenten, en apego a los indicadores de resultados, gestión y servicios, para medir su cobertura, calidad e impacto que para tal efecto se establezcan en los mismos programas sociales. En ningún caso podrá transcurrir más de un año para que se realice una evaluación.

ARTÍCULO 64.-

Las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, ejecutoras de los programas sociales a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor de 90 días, a partir de la publicación de la Ley, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de esta Ley.

